

<p>Expediente: 10/2002 Objeto: Responsabilidad patrimonial por daños de la Administración Foral de Navarra. Dictamen: 17/2002, de 24 de abril</p>
--

DICTAMEN

En Pamplona, a 24 de abril de 2002,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros

siendo Ponente don Enrique Rubio Torrano,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Consulta

El día 4 de marzo de 2002 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.2 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, formula petición de dictamen solicitado mediante Orden Foral 52/2002, de 18 de febrero, del propio Consejero, sobre el expediente de responsabilidad patrimonial promovido por don ..., en nombre de ..., actuando por esta Sociedad y como mandataria verbal, en nombre de ..., tramitado como RP nº 226/01.

I.2ª. Antecedentes de hecho

A. Reclamación de responsabilidad patrimonial

Mediante escrito dirigido "a la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra" el día 20 de octubre de 2001, don ..., actuando en nombre de la Compañía Mercantil ... y, a su vez, ésta actuando en su propio nombre y derecho y, además, como mandataria en nombre de, interpone reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración. En el suplico de su escrito solicita: 1. Que se incoe el correspondiente expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial; 2. Que se suspenda la tramitación del expediente en tanto se encuentren pendientes las Diligencias Previas 968/2000 del Juzgado de Aoiz (o los procedimientos penales a que den lugar dichas Diligencias); 3. Que, en defecto de dicha suspensión, se abra el consiguiente plazo para concretar las alegaciones presentadas, precisar las pretensiones de las Compañías reclamantes, aportar documentos y dictámenes periciales, proponer prueba y, en definitiva, tramitar el expediente hasta su resolución, estimando la Reclamación en los términos que las Compañías reclamantes acaben concretando y, en todo caso, cuando menos, declarando su derecho a ser indemnizadas de los daños y perjuicios referidos en el cuerpo del escrito.

B. Hechos

Los hechos más significativos que derivan del expediente, a efectos de la reclamación presentada, son los siguientes:

... es titular de una piscifactoría que se nutre, según concesión, de las aguas del río Aragón y se encuentra ubicada en las inmediaciones del embalse de Yesa. No se acredita ni la titularidad de la piscifactoría, ni el título concesional alegado.

En la noche del día 21 al 22 de octubre de 2000 se produjo una riada al embalse de Yesa, con una punta de 1000 metros cúbicos de agua de gran turbiedad. Dado que la Confederación Hidrográfica del Ebro tenía abiertos los desagües de fondo del embalse, ello provocó la salida al río Aragón de lodos acumulados en el fondo del pantano y el anegamiento de las instalaciones de la piscifactoría, con los consiguientes daños y perjuicios a su titular.

Por parte de las reclamantes se indica que la noche en la que la Confederación tenía abiertos los desagües de fondo del embalse, existía el riesgo, previsible, *de que las lluvias producidas en los últimos días podían dar lugar al desembalse, a través de esos desagües, de los lodos y barro acumulados en el lecho del embalse; lodos y barro cuya acumulación y existencia era conocida por parte de esa Confederación y, en todo caso, previsible.* Concluyen las reclamantes que *como nadie ordenó el cierre de los desagües de fondo, se acabó produciendo lo que era previsible que se produjera a los ojos del más elemental sentido común: la salida al río Aragón de los lodos y barro acumulados en el lecho del embalse provocando así la conversión del cauce de aguas del río, en una conducción de lodos y barro, susceptible de producir gravísimos daños.*

Los daños y perjuicios imputados no sólo a la Confederación Hidrográfica del Ebro, sino también al Gobierno de Navarra por *haber contribuido con su conducta (en buena parte omisiva) a su producción,* los determinan las partes perjudicadas de la siguiente manera:

- Daños directos a las existencias vivas de truchas, que han sido pericialmente valorados en ... pts.
- Desescombros de las toneladas de truchas muertas, y retirada de los lodos y barro, que han sido pericialmente valorados en ... pts.
- Daños y perjuicios pendientes de determinar, consistentes en:
 - Deterioro patrimonial de la Compañía, consecuencia de esas pérdidas extraordinarias, que ha obligado a reducir en ... pts. el capital social, con el consiguiente perjuicio a nivel patrimonial, a nivel financiero, a nivel bancario, que ha dejado a la Sociedad sin capacidad de maniobra para acometer inversiones y posibilitar su competitividad en el sector de la piscicultura, en que desarrolla su actividad.

- Daños a la imagen comercial de la Compañía, al haberse visto imposibilitada de cumplir sus compromisos contractuales en orden a suministrar productos (truchas) a sus clientes.
- Pérdida de clientela.
- Gastos financieros, al haber tenido que afrontar un período dilatado de tiempo de puesta en marcha de nuevo de la piscifactoría, soportando gastos, pero sin poder vender productos ya que, por su naturaleza, tardan meses en alcanzar el tamaño adecuado para su venta.

De los daños reseñados, declara que la Compañía de Seguros ... le ha indemnizado por valor de ... pts.

A raíz de denuncia de los hechos presentada por ..., el Juzgado de Aoiz ha instruido las Diligencias Previas 968/2000 por presuntos delitos ecológicos (artículos 325 y 331 del Código Penal) y de daños (artículos 263 y ss. del Código Penal), según indican las reclamantes. Este Consejo desconoce el curso y situación actual de tal instrucción.

C. Informes y documentación

Obran en el expediente remitido a este Consejo, entre otros, los siguientes documentos e informes:

- Escrito iniciador del procedimiento en el que se reclama a la Administración Foral los daños producidos como consecuencia del anegamiento de las instalaciones de la piscifactoría cuya titularidad corresponde a una de las reclamantes.
- Escrito de, mediante el cual ratifica el mandato en cuya virtud ..., formuló la reclamación señalada en el apartado anterior.
- Informe del jefe de la Sección de Hidrología Aplicada del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra "sobre la situación encontrada en

el río Aragón y la piscifactoría aguas abajo del embalse de Yesa”, de 27 de octubre de 2000.

- Informe preliminar sobre situación del río Aragón aguas abajo del embalse de Yesa, emitido por, en noviembre de 2000, a solicitud del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra.
- Informe técnico sobre situación y afecciones observadas en el río Aragón aguas abajo, emitido por ... el 24 de octubre de 2000.
- Propuesta de Resolución del Jefe de la Sección de Contratación y Seguros, del Servicio de Patrimonio, del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, de 8 de febrero de 2002, por la que se plantea la inadmisión de la reclamación por no ser competente la Administración de la Comunidad Foral para conocer de esta reclamación.
- Propuesta de Resolución del Director General de Economía y Asuntos Europeos del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, inadmitiendo la reclamación por no ser competente la Administración de la Comunidad Foral.
- Orden Foral 52/2002, de 18 de febrero, del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, remitiendo al Consejo de Navarra, para su dictamen, el expediente de responsabilidad promovido por los arriba indicados.

D. Propuesta de resolución

El Director General de Economía y Asuntos Europeos del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra en su Resolución propone *inadmitir, por no ser competente la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, la reclamación formulada por don ... , en nombre de y ..., por los supuestos daños provocados por el vaciado de las aguas del Embalse de Yesa, durante la noche del día 21 al 22 de octubre de 2000.*

En la fundamentación jurídica que acompañan las sucesivas propuestas de Resolución de las distintas instancias de la Administración Foral aparece como argumento recurrente el de que *en ningún caso las competencias del Gobierno de Navarra le facultan para ordenar, regular o impedir el vaciado de los embalses que, como en el caso de Yesa, corresponde gestionar a un Organismo de cuenca, la Confederación Hidrográfica del Ebro. Por ello, no cabe atribuir a esta Administración responsabilidad por culpa in vigilando, cuando dicha facultad de control a priori no está expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico e implicaría, en caso de ejercerse, una clara interferencia en el ejercicio de la competencia del Estado sobre recursos y aprovechamientos hidráulicos.*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II. 1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El artículo 16.1.i) de la LFCN ordena que el Consejo de Navarra deberá ser consultado en los expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Foral en los que la ley exija preceptivamente el dictamen de un órgano consultivo; en particular, en las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios de cuantía superior a veinte millones de pesetas.

De otro lado, el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone en su artículo 12.1 que, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, se recabe el dictamen de este Órgano consultivo o, en su caso, del Órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, remitiéndole todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución.

En consecuencia, el Consejo de Navarra emite dictamen preceptivo, pues la consulta atañe a una reclamación de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a veinte millones.

Este Consejo desconoce si se ha interpuesto la correspondiente reclamación ante la Confederación Hidrográfica del Ebro y cuál ha sido, en su caso, la resolución de este Organismo Autónomo.

Tampoco resulta del expediente entregado a este Consejo la situación en que se encuentra el procedimiento penal iniciado con la instrucción de las Diligencias Previas. Sea lo que fuere, este Órgano consultivo puede emitir su dictamen sin perjuicio de los pronunciamientos penales que en su caso se produzcan al respecto, de acuerdo con el artículo 146.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (en adelante, LRJ-PAC).

II. 2ª. Órgano competente para conocer de la reclamación

En cuanto a la determinación del órgano competente para resolver, la disposición adicional tercera de la Ley Foral 18/1999, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2000 (y anteriormente la disposición adicional quinta de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1999; e igual disposición de la Ley Foral 15/1995, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1996), atribuye al Consejero de Economía y Hacienda, la competencia para la resolución de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, previa instrucción de los expedientes por el Servicio de Patrimonio, excepto los procedimientos por responsabilidad patrimonial del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y por responsabilidad profesional del personal sanitario al servicio del mismo, que corresponde al Director Gerente de dicho organismo autónomo.

II. 3ª. La responsabilidad patrimonial de la Administración: regulación y requisitos

La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución de garantía de los ciudadanos prevista en el artículo 106.2 de la Constitución Española (CE). Su regulación se contiene en los artículos

139 a 144 (Capítulo I del Título X) de la LRJ-PAC, que ha sido parcialmente modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el RPRP.

El punto de partida lo constituye el artículo 139.1 de la LRJ-PAC, a cuyo tenor *"los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos"*.

El daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (artículo 139.2). Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (artículo 141.1 LRJ-PAC).

La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado (artículo 141.2 LRJ-PAC). El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo (artículo 142.5 LRJ-PAC).

Conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia [Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3ª (Sección 6ª) de 28 de enero de 1999 y (Sección 7ª) de 1 y 25 de octubre de 1999; y sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 26 de julio de 2000], los requisitos necesarios para que proceda el derecho a indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, son los siguientes:

- a) La lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. El daño ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

- b) La lesión se define como daño antijurídico, que es aquél que la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar.
- c) La imputación de la lesión a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- d) La relación de causalidad entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.
- e) Ausencia de fuerza mayor.

Esta responsabilidad patrimonial se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

La carga de la prueba de los hechos necesarios para que exista responsabilidad corresponde a quien reclama la indemnización; y, en cambio, corre a cargo de la Administración la prueba del correcto funcionamiento del servicio o de la existencia de fuerza mayor o de circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficientes para considerar roto el nexo de causalidad (como recuerda la Sentencia de la Sala Tercera, Sección 6ª, del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2000).

II. 4ª. Sobre la imputación del daño a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

Para determinar si en el supuesto analizado cabe imputar el daño producido al Gobierno de Navarra se hace preciso antes examinar si la Comunidad Foral tiene competencia en materia de aguas y, en particular,

de aquéllas que transcurren por varias Comunidades Autónomas, de la que quepa derivar, en su caso, algún tipo de responsabilidad.

Conforme al artículo 148.1.10^a CE, *las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:...10^a. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.* A su vez, el artículo 149.1.22^a CE establece la competencia exclusiva del Estado en *la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma.* El Tribunal Constitucional tiene declarado, en sentencia 227/1988, de 29 de noviembre, que *ambos preceptos no son coincidentes, ni desde el punto de vista de la materia que definen, ni en atención al criterio que utilizan para deslindar las competencias estatales y autonómicas sobre la misma, que, en el primer caso, es el interés de la Comunidad Autónoma, y en el segundo, el territorio por el que las aguas discurren.* A esta inicial dificultad viene a sumarse la que comporta desentrañar el significado preciso de la expresión *“legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos”, que se contiene en el citado artículo 149.1.22^a de la CE.* En cualquier caso, son los Estatutos de Autonomía los que, de acuerdo con aquellas previsiones constitucionales, determinan las competencias asumidas por cada Comunidad Autónoma.

En esta misma sentencia se afirma por el TC que *no es inconstitucional que la Ley 29/1985, de 2 de agosto, utilice como criterio territorial para el ejercicio de las competencias del Estado en materia de aguas continentales el de la cuenca hidrográfica que exceda de una Comunidad Autónoma; ello no obstante, es claro también que no es este criterio territorial el único que debe tenerse en cuenta, pues aparte el alcance jurídico de las competencias que correspondan al Estado y a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el artículo 149.1. 22^a CE y concordantes de los Estatutos, éstas pueden asumir también competencias sobre “los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la*

Comunidad Autónoma”, conforme al artículo 148.1.10ª CE y a sus respectivos Estatutos de Autonomía, criterio éste, el del interés comunitario, que no es necesariamente coincidente con el criterio territorial de la cuenca hidrográfica, y que debe ser concretado en cada caso.

Conforme al artículo 44.5 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), de 10 de agosto de 1982,

“Navarra tiene competencia exclusiva sobre:... 5. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro de Navarra y su aprovechamiento no afecte a otro territorio del Estado.”

En el anexo del Real Decreto 1391/1988, de 18 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de obras hidráulicas se señala que Navarra

“ejercerá dentro de su ámbito territorial las siguientes funciones que, en materia de obras públicas, venía realizando la Administración del Estado: a) Programación, aprobación, ejecución y explotación de aprovechamiento hidráulico y demás obras hidráulicas que se realicen en el territorio de Navarra, que no sean de interés del Estado y cuya realización no afecte a otra Comunidad.”

En cuanto a las funciones atribuidas al Estado, además de la legislativa sobre aguas, se reserva –según se recoge en el anexo del Real Decreto citado-

“la ordenación y concesión de recursos hidráulicos, así como las autorizaciones para vertidos en cauces públicos y para el uso o aprovechamiento del dominio público hidráulico y la Policía de cauces y Aguas, en las cuencas hidrográficas a las que pertenece Navarra.”

Este Real Decreto 1391/1988 distingue muy correctamente entre *recursos, aprovechamientos, y obras hidráulicas*; no obstante, estos contenidos se circunscriben al ámbito estrictamente territorial de la Comunidad Foral y en la medida en que sólo quede afectada la misma.

El río Aragón, en cuyo cauce se encuentra el embalse de Yesa, forma parte de la cuenca hidrográfica del Ebro. A efectos legales (artículo 14 de la vieja Ley 29/1985, de 2 de agosto, entonces vigente y hoy derogada; sustituido por el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en vigor actualmente), se define la cuenca hidrográfica como *el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único; la cuenca hidrográfica, como unidad de gestión, se considera indivisible.*

La Confederación Hidrográfica del Ebro, en cuyo ámbito territorial se integran nueve Comunidades Autónomas -entre ellas, la Comunidad Foral de Navarra-, es el Organismo de cuenca legalmente constituido (Real Decreto 931/1989, de 21 de julio) a fin de desarrollar las competencias atribuidas por la Ley de Aguas en el ámbito territorial de la cuenca del Ebro definido en el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo.

Los organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son organismos autónomos de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia, y se rigen por la Ley 6/1997, de 14 de abril y demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado, así como por la Ley de Aguas y por los Reglamentos dictados para su desarrollo y ejecución (artículo 22.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio). Esta calificación de organismo autónomo estatal no queda contradicha por la presencia en los órganos confederales de representantes de las Comunidades Autónomas. Para éstas, su presencia en las Confederaciones Hidrográficas constituye un mecanismo de encuentro que institucionaliza la cooperación interadministrativa, al quedar desapoderadas de competencias para la gestión del agua.

De todo lo anterior cabe concluir -como, por otra parte, lo hacen los informes jurídicos que obran en el expediente- que la Comunidad Foral de Navarra no tiene competencia alguna en relación con la cuenca -intercomunitaria- hidrográfica del Ebro respecto de la ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, de la

administración y control del dominio público hidráulico, y del llenado o vaciado de los embalses y acuíferos; ni tampoco respecto del embalse de Yesa, obra hidráulica de titularidad estatal.

La STC 166/2000, de 15 de junio, que resuelve un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats, en su fundamento sexto, señala:

"En el recurso de inconstitucionalidad se impugna de modo independiente e individualizado el apartado d) del artículo 41 de la Ley Foral. En virtud de este precepto se exige una autorización de la Administración autonómica para "reducir el caudal de las aguas y proceder al agotamiento de los caudales y obras de derivación o captación". En criterio del Abogado del Estado esta previsión legal interfiere gravemente en las competencias de los organismos de cuenca y, en particular, en las de la denominada Comisión de Desembalse a la que corresponde proponer el llenado y el vaciado de los embalses y acuíferos (artículo 31 de la Ley de Aguas). Con arreglo a nuestra doctrina, la exigencia de tal autorización autonómica ha de declararse contraria, en principio, al orden constitucional de competencias. En efecto, en la STC 15/1998, al enjuiciar un precepto de similar contenido normativo, se declaró que: "No se trata aquí de desconocer la competencia de la Comunidad Autónoma para informar y ser informada de cualquier disminución drástica de caudales que puede poner en peligro los recursos pesqueros existentes en la cuenca, o para prohibir una reducción arbitraria de aquéllos cuando se perjudique gravemente a la riqueza piscícola". Se afirmó en esa STC 15/1998 que "lo que conduce a la declaración de inconstitucionalidad es el modo en que la Ley autonómica pretende desarrollar el ejercicio de esa competencia, pues se exige una autorización independiente de la Comunidad Autónoma sin articulación alguna con las competencias del organismo de cuenca sobre las reducciones de caudales, lo que conduce a un inevitable desconocimiento de las competencias concurrentes ajenas (F. 8; en idéntico sentido, STC 110/1998, F, "in fine")."

En el caso que nos ocupa, el daño producido que motiva la reclamación fue consecuencia del vaciado del embalse, es decir, del ejercicio de una facultad de ordenación de recursos hidráulicos que,

según enseña el TC, corresponde a la competencia exclusiva del Estado. Por tanto –como dice la propuesta de Resolución del Director General de Economía y Asuntos Europeos; ni la titularidad de la explotación del embalse de Yesa, ni la acción misma del vaciado del mismo incumbe al Gobierno de Navarra. Así pues, no corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra atender la reclamación patrimonial presentada.

En definitiva, no cabe imputar a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el daño a la piscifactoría como consecuencia de una acción -o de una omisión- para la que en ningún caso se encontraba legitimada por falta de competencia. Conclusión que se deriva de los preceptos constitucionales señalados y de la interpretación que de los mismos ha hecho la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como de la recta inteligencia de las normas -tanto vigentes, como las aplicables al tiempo de suceder los hechos- de la Ley de Aguas.

III. CONCLUSIÓN

La reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por don ... , en nombre de ... y de ..., debe ser desestimada por no serle imputable a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el comportamiento causante del daño.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento